



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, ocho de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *****, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora *****, en los autos del expediente número **296/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra *****, *****, *****, *****, ***** y *****, radicado en la Tercera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado, *****, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, sin que se ordenara dar vista a la parte contraria en razón de no haber sido aún emplazada; consecuentemente en esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por ****, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora ****, en contra del auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, del cual se cita la parte que aquí interesa:

ADMISIÓN FOLIO 928

CUENTA.- En siete de septiembre de dos mil veintiuno, la **Licenciada CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, con relación a los artículos 97 y 98 del mismo Ordenamiento Legal invocado, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de demanda folio 928, registrado número 332, signado por ****, como apoderado legal. **CONSTE.**

Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de demanda folio 928, registrado número 332, signado por ****, como apoderado legal de ****, al cual acompaña los documentos descritos en la papeleta expedida por la Oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el sello fechador consistentes en un juego de copias certificadas del instrumento notarial número ****, una copia certificada de memorándum de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, una copia certificada de comunicado de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, un juego de copias certificadas del instrumento notarial número ****, un primer testimonio notarial con número de acta ****, un primer testimonio notarial con número de acta ****. Un juego de copias certificadas del instrumento notarial número **** y dos juegos de copias simples; **documentales que se ordenan agregar a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar**, y seis juego de copias simples para traslado.

(...)

Asimismo, por cuanto a la **providencia precautoria de arraigo que solicita**, dígame al promovente que acreditada que sea la urgencia y necesidad de la misma, se acordará lo que a derecho corresponda.

(...)

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 17, 80, 90, 96, 98, 117, 118, 120, 127, 129, 131, 207, 350, 351, 352, 355, 356, 358, **604 fracción II**, del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede ***** , en su carácter de Apoderado legal de la parte actora ***** interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **7870** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente: *“Único. ...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Civil, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación, lo que quiere decir de acuerdo con el texto de la norma, que ya no será necesario el que se pruebe esa urgencia y necesidad no que se garanticen los posibles daños y perjuicios ...”.*

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **FUNDADO**, ello atendiendo a que, tal y como lo argumenta el actor en el único agravio que hace valer, en el auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en lo concerniente a que se requirió al promovente que acreditara la urgencia y necesidad respecto de la providencia precautoria de arraigo de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y

no conforme al artículo 323 del citado ordenamiento como fue solicitado.

Se estima fundado en razón de que efectivamente el dispositivo invocado en su demanda es el 323 de la legislación adjetiva en vigor, el cual dispone:

ARTICULO 323.- Prevención del arraigo al demandado al entablar la demanda. Cuando la petición de arraigo se presente antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el numeral anterior el actor deberá otorgar fianza a satisfacción del Juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entablare la demanda.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del proceso. El apoderado o representante que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en falsedad en declaraciones judiciales, en cuyo caso se procederá contra él como especifican las Leyes.

De lo anterior, se obtiene que dicho numeral dispone dos hipótesis para la procedencia de la providencia precautoria de arraigo, la primera de ellas lo es **antes** de entablar la demanda en la que se impone al promovente acreditar por los medios probatorios legales, el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita, y una segunda hipótesis que dispone la posibilidad de solicitar el arraigo **al tiempo** de entablar la demanda, en la que se no requiere acreditar la urgencia de la medida.

Atento a ello, y toda vez que la parte actora solicitó en su escrito inicial el arraigo de la parte demandada en términos del artículo 323 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, conforme al párrafo segundo del dicho dispositivo, es que se estima procedente su agravio, y por tanto, con fundamento en lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el artículo 525 del citado ordenamiento, resulta procedente revocar parcialmente el auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno que admitió a trámite la demanda entablada por ***** contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** únicamente en la parte relativa a la providencia precautoria de arraigo, debiendo quedar como sigue:

*“Asimismo, por cuanto a la **providencia precautoria de arraigo que solicita**, toda vez que la petición se formula a la presentación de la demanda, al momento de emplazamiento, se ordena el arraigo de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** para que no se ausenten del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del proceso; en la inteligencia de que dicho apoderado o representante, quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.*

*En la inteligencia de que **la providencia de arraigo** dejará de surtir efectos si la actora dentro **de los cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, no otorga ante este Juzgado garantía por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), dicha cantidad es fijada para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a la parte demandada, la cual deberá de ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, en el supuesto de que se opte por depósito en efectivo, deberá efectuarse mediante certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado o si se opta por fianza a través de compañía legalmente autorizada para ello, la misma deberá tener su domicilio en ésta ciudad, lo anterior, atendiendo al artículo 323 y la fracción I del artículo 324 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.*

Así mismo, queda intocado el resto del auto que materia del recurso, en la inteligencia que el presente auto forma parte íntegra del auto dictado con fecha siete de septiembre del presente año; consecuentemente túrnense los autos a la fedataria de la adscripción para que notifique oportunamente a las partes procesales en términos del multicitado auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En las relatadas consideraciones, se declara **FUNDADO** el recurso de revocación, interpuesto por *****, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora *****, únicamente por cuanto hace a la parte relativa a la providencia precautoria de arraigo solicitada, y que quedó precisada en líneas que preceden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 119, 121, 122, 556 fracción I, 563, 566, 567, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

RESUELVE:

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara fundado el recurso de revocación que hizo valer ****, en su carácter de Apoderado legal de la parte actora ****, contra el auto dictado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Se requiere a la parte actora **** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto otorgue garantía por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en los términos precisados en esta resolución,

CUARTO-Consecuentemente, **se revoca parcialmente el auto combatido**, quedando en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ADMISIÓN FOLIO 928

CUENTA.- En siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, con relación a los artículos 97 y 98 del mismo Ordenamiento Legal invocado, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de demanda folio 928, registrado número 332, firmado por *****, como apoderado legal. **CONSTE.**

Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de demanda folio 928, registrado número 332, firmado por *****, como apoderado legal de *****, al cual acompaña los documentos descritos en la papeleta expedida por la Oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el sello fechador consistentes en un juego de copias certificadas del instrumento notarial número *****, una copia certificada de memorándum de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, una copia certificada de comunicado de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, un juego de copias certificadas del instrumento notarial número *****, un primer testimonio notarial con número de acta *****, un primer testimonio notarial con número de acta *****. Un juego de copias certificadas del instrumento notarial número ***** y dos juegos de copias simples; documentales que se ordenan agregar a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar, y seis juego de copias simples para traslado.

Por lo que, se le tiene por presentado, promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL**, la **responsabilidad civil**, en contra de *****, *****, *****, *****, y *****, y demás prestaciones que se indica en el escrito de demanda, misma que se admite en sus términos.

Fórmese y regístrese el expediente bajo el número que le corresponda.

En los domicilios señalados, con el juego de copias simples exhibidas y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio a *****, *****, *****, *****, y *****, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, **requiriéndoles** para que señalen **domicilio procesal** para oír y recibir notificaciones de su parte dentro de esta Ciudad, **apercibiéndoles** que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos por medio del **Boletín Judicial** que edita este H. Tribunal, en la inteligencia, que la Actuaría deberá cumplir con las formalidades que establece la ley para los emplazamientos en el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; asimismo con fundamento en dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, **requiéraseles** a los demandados para que designen **abogado patrono** al contestar la demanda, mismo que deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 207 párrafo II del citado Ordenamiento Legal.

Asimismo, y desde este momento se le **apercibe a las partes**, para que se pronuncien en sus actos tanto escritos como verbales con veracidad, toda vez que tienen legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 221 y 300 del Código Penal para el estado de Morelos.

Asimismo, se le tiene por autorizado como medio especial de notificación el número celular **7772186901** para efectos de oír y recibir notificaciones, lo anterior, atendiendo al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, autorizado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el mes de julio del año en curso, así como a la circular **007/2020**, en sesión ordinaria celebrada el **diez de julio de la presente anualidad**.

Por otra parte, y tomando en cuenta el “Acuerdo General mediante el cual se regula el funcionamiento del Sistema Electrónico de Autoconsulta de Expedientes (SEAE) del Poder Judicial del Estado de Morelos”, se le tiene haciendo del conocimiento que cuentan con registro en el Sistema antes mencionado, número de usuario **RERI760114HMSYSS05**, el cual estará visible en dicho Sistema una vez que los autos sean acordados, así como el contenido de los mismos lo permitan, en el entendido que dicho Sistema no forma parte de una notificación, por lo que solo los autos no personales se encontrarán en el referido Sistema; lo anterior para los efectos legales procedentes.

Del mismo modo, se le tiene por autorizados para los mismos efectos a las personas que indica, por designado como su abogado patrono al **Licenciado ISRAEL REYES DE LA ROSA**, quien en su primer comparecencia deberá presentar su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá estar debidamente registrada en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o en su caso, deberá estar debidamente registrada en el Libro de Registro de Cédulas de este Juzgado.

Asimismo, por cuanto a la providencia precautoria de arraigo que solicita, dígase al promovente que acreditada que sea la urgencia y necesidad de la misma, se acordará lo que a derecho corresponda.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que señala:

El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

I. Consentimiento.- Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

Así como lo señalado en los numerales 2 fracción VII, 87 y 93 de la Ley antes citada, y como lo solicita el promovente, hágasele las publicaciones de los nombres y datos personales de las partes únicamente con las siglas de las iniciales de las partes en las publicaciones que se realicen en el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 17, 80, 90, 96, 98, 117, 118, 120, 127, 129, 131, 207, 350, 351, 352, 355, 356, 358, **604 fracción II**, del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe. (Folio **928**, SUMARIO CIVIL) **AAP**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte y toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la tesis de jurisprudencia 61/2004, que la fianza o caución que se otorga para que surta efectos la suspensión solicitada, únicamente debe responder por los daños y perjuicios derivados del efecto de la concesión, mismos que **no** deben asimilarse al monto total al que asciende la condena en el juicio natural.

Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal, ha establecido que cuando la suspensión del acto reclamado sea consistente en una condena **líquida** o estimable en dinero, los daños y perjuicios ocasionados por su concesión estarán representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, así como de las prerrogativas que le confiere la sentencia impugnada, en virtud de que su otorgamiento tiene por objeto impedir la ejecución de la condena líquida a favor del tercero interesado; por tanto, esta autoridad al fijar la cantidad de la caución para conceder dicha medida suspensiva, cuantifica: a).- El tiempo aproximado en que se resolverá el juicio de amparo; b).- Los daños y c) Los perjuicios que probablemente podría ocasionar la paralización de la ejecución del acto reclamado; luego entonces, para obtener esta Sala un parámetro objetivo respecto del plazo tentativo para el cálculo del tiempo de duración del juicio de amparo – a efecto de fijar el monto de la garantía-, será de **seis meses**, lo anterior atendiendo a los plazos que la Ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; lo antes vertido encuentra apoyo en el siguiente criterio:

Décima Época

Registro digital: 2005609

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.C.9 K (10a.)

Página: 2638

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2013. José Guadalupe Ricardo Ortega. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, el monto que esta autoridad responsable fija, se toma en base a los indicadores que publica el Banco de México en materia de inflación, el cual integra tanto los daños como los perjuicios, luego entonces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), permite conocer en términos generales, la pérdida promedio que acarrea para un individuo, no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria, tal y como acontece en el presente asunto, ya que existe una condena líquida estimable en dinero, el cual el tercero interesado no puede disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías; en tal virtud, este órgano jurisdiccional, cuantifica los daños, los cuales son entendidos como la pérdida del poder adquisitivo con relación a la cantidad materia de la condena, durante el lapso de tiempo probable que tardará la resolución del presente juicio, esto es, el poder adquisitivo que se genera o demerita en función de la inflación del país, dato que podrá calcularse mediante el índice Nacional de Precios del Consumidor y los perjuicios, como aquellas ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio durante la substanciación del juicio de garantías, la cantidad a la que fue condenado el solicitante de la medida cautelar, la cual debe ser equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, parámetro que se calcula conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días.-----

Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima época, con número de registro 2002491, Materia Común, Página 2029, del tenor literal siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR.

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", surgió de un conflicto relativo a la resolución del incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado, previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, donde no se pudo disponer de cierta cantidad líquida durante el tiempo que duró el juicio de garantías y, con ello, se generó la pérdida de una ganancia que dejó de percibir en ese lapso. Ahora bien, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio es una tasa representativa que refleja las condiciones del mercado obtenida de cotizaciones presentadas por instituciones de crédito día con día y, ya determinada, el Banco de México publica a través del Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se determine por dicha institución; en este contexto, la referida tasa se actualiza diariamente, por ende, es aplicable a factores reales existentes. Así, para efectos de fijar la garantía de los posibles daños y perjuicios en el juicio de amparo directo y en los casos en que exista condena a cantidad líquida, se tomará sólo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días (por ser el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa), del día en que se dictó el auto que concede la suspensión del acto reclamado, pues las tasas que se generarán con posterioridad son inciertas dada la naturaleza del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parámetro establecido por el Alto Tribunal y, para ello, se obtendrá el monto de la garantía realizando la operación aritmética acorde con los lineamientos de la circular 2019/95 emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por tanto, el monto que se obtenga garantizará los posibles daños y perjuicios, mas no significa que éste será el definitivo para efectos del incidente por reclamación de daños y perjuicios previsto por el invocado artículo 129 pues, si en el momento procesal pertinente lo hace valer el interesado, sí se contará con factores reales, los cuales, se reitera, en el momento de la fijación de la garantía en el amparo directo, no se tienen factores reales como el número de días que durará el juicio de garantías, la fecha en que se resolverá el juicio y el valor de las tasas que se generarán a futuro.

Así como en lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 71/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes dieciséis de enero de dos mil quince, Décima época, Materia Común, página cinco, del tenor literal siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. *Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se*

decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, respecto a los "daños", se toma como base el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado en el Diario Oficial de la Federación, en donde se advierte que la inflación al mes de agosto de dos mil diecisiete (siendo la última que aparece actualizada), fue de 0.49 %, misma que se aplicará a la condena liquida de **\$ 100,000.00** (CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), cantidad liquida a la que fue condenada la parte demandada ahora quejosa, específicamente en el resolutivo **tercero** de la sentencia revocada de origen, dicha cantidad que se multiplica por **seis** meses, que es el lapso probable que tardara en resolverse el juicio de amparo directo, dando resultado la cantidad de **\$2,940.00** (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

En relación a los perjuicios, se toma como base el monto de la condena liquida **\$ 100,000.00** (CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por el 7.3784%, que corresponde a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a veintiocho días, publicada en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha en que esta autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión (cinco de septiembre de dos mil diecisiete); el resultado se divide entre trecientos sesenta días que corresponden al año bancario, por ciento ochenta días (seis meses) tiempo estimado que se resolverá el juicio de amparo, lo que nos da como resultado **\$24,588.00** (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

En consecuencia y en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, a la parte quejosa en el presente asunto para el efecto de que desde este momento las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran hasta la total terminación del juicio de amparo, en la inteligencia de que ésta suspensión dejará de surtir efectos si la quejosa dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de éste auto, no otorga ante ésta sala garantía por la cantidad de **\$27,588.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, dicha cantidad es fijada por la suma de los montos obtenidos por los conceptos de daños y perjuicios que pudieran ocasionar a la parte tercero interesada, la cual deberá de ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, **en el supuesto de que se opte por depósito en efectivo, deberá efectuarse en la caja del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado o si se opta por fianza a través de compañía legalmente autorizada para ello, la misma deberá tener su domicilio en ésta Ciudad.--**

Por otra parte y por cuanto a la solicitud de suspensión del acto reclamado que solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 128, 130, 132, 136 y 190 de la *nueva* Ley de Amparo; **SE CONCEDE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECLAMADA**, para el solo efecto de que desde este momento las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran hasta la total terminación del juicio de amparo; en la inteligencia de que esta suspensión dejará de surtir efectos si la quejosa dentro de los *cinco días siguientes* a la notificación de este auto, no otorga ante esta Sala garantía por la cantidad de **\$1,183.16 (MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 16/100 M. N.)**, en cualquiera de las formas establecidas por la Ley para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercero perjudicada; **en el supuesto de que se opte por depósito en efectivo, deberá efectuarse en la caja del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado o si se opta por fianza a través de compañía legalmente autorizada para ello, la misma deberá tener su domicilio en esta Ciudad.**

La anterior cantidad es fijada por esta Sala pues en el caso se actualizan los requisitos previstos por el artículo 128, de la Ley de Amparo, esto es: I. Que lo solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en consecuencia, al actualizarse dichos requisitos este órgano jurisdiccional realiza un estudio del ahora acto aquí reclamado, *que lo es*, la sentencia de segunda instancia de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil quince*, la cual **confirma** la sentencia definitiva de fecha *veintiuno de mayo del año que transcurre*, **en la que**